

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 13 de diciembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 21 de noviembre de los cursantes, fue recibido el presente asunto remitido por competencia por el Juzgado 31 de familia de Bogotá.-

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **No. 2021 00384**

Verbal Sumario – Custodia, Alimentos y Visitas en favor de los niños ALEJANDRO PARRA PLATA y ANDREI PARRA PLATA, hijos de WILLIAM PARRA MEDINA y MARY SOL PLATA ORDUZ, en virtud de la inconformidad presentada por la citada señora.

Remitido por COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA

conforme disposiciones del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006

Fecha Auto: 10 de febrero de 2022.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, una vez efectuada la revisión de la foliatura, observa esta funcionaria judicial que el presente asunto, remitido por Comisaría de Familia de La Calera y Juzgado 31 de Familia de Bogotá, bajo los lineamientos del numeral 2., del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, deriva de la inconformidad de la progenitora MARY SOL PLATA ORDUZ, respecto a la fijación provisional de cuota alimentaria, visitas y custodia de los menores Alejandro Parra Plata y Andrei Parra Plata, realizada en el Acta de Conciliación 064 de 2021, fechada 22 de octubre de 2021, que inicialmente fue solicitada por **WILLIAM PARRA MEDINA (progenitor)**, con citación de **MARY SOL PLATA ORDUZ (progenitora)**.

Conforme lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria, para la **REVISIÓN de la Conciliación No. 064 de 2021 celebrada el 22 de octubre de 2021 por COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, por la cual se fijó provisionalmente** la CUSTODIA, TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS (vestuario, salud) Y REGULACIÓN DE VISITAS de los menores Alejandro Parra Plata y Andrei Parra Plata que inicialmente fue solicitada por **WILLIAM PARRA MEDINA (progenitor)**, con citación de **MARY SOL PLATA ORDUZ (progenitora)**.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Segundo: Este asunto deriva de lo ordenado en artículo 111 de la ley 1098 de 2006, a la cual se le dará el trámite del procedimiento Verbal Sumario contemplado en los artículos 390, 391 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Tercero: CORRER TRASLADO de estas diligencias y **sus anexos, tanto al solicitante inicial WILLIAM PARRA MEDINA (progenitor), como a la citada MARY SOL PLATA ORDUZ (progenitora) quien es la inconforme con las decisiones impuestas provisionalmente por Comisaría de Familia de La Calera,** por el término de diez (10) días.

Cuarto: Notifíqueseles esta providencia tanto a **WILLIAM PARRA MEDINA (progenitor) como a MARY SOL PLATA ORDUZ (progenitora),** en la forma establecida en los artículos 289 y s.s. ejúsdem, estando inmersos y en debate, los derechos de un menor de edad, conforme decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ejecutoriado este proveído, **hágase la remisión y enteramiento virtual** a sus correos electrónicos, adjuntando la documental correspondiente, secretaría controle el término de traslado y fenecido el mismo vuelva el expediente al despacho para los fines de rigor. Déjense constancias de rigor.

Quinto: NOTIFÍQUESE igualmente a **Comisaría de Familia y Personería Municipal de La Calera y Defensoría de Familia – Centro Zonal de Zipaquirá,** entérense virtualmente para los fines de ley, adjúntese anexos y déjense constancias de rigor. Lo anterior tomando en cuenta que en este municipio no existe Defensor de Familia.

Sexto: SE NIEGA la medida / Pretensión PROVISIONAL (segunda) puesto que la misma corresponde a la decisión de fondo que aquí se estudiará y emitirá, previo debate y valoración probatoria, para esclarecer la idoneidad de los extremos procesales para el ejercicio de custodia de los menores de los menores Alejandro y Andrei Parra Plata.

Séptimo: Se exhorta a las partes para que todas las actuaciones y memoriales que presenten para ser incorporados e estas diligencias, cumplan lo

ordenado en el Artículo 78 No. 14 del CGP, so pena de las sanciones fijadas en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#05 de **11 de febrero de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99c08e04e5d9d2b2efd80dab984ed991eb5d3a1ca00e086b9a892b4cff633b7**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>